



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS**  
**CORRESPONDIENTE A: 07 DE FEBRERO DE 2023**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	<b>2022-00199</b>	EJECUTIVO	FERNANDO TELLO OSORIO contra OSKAR NAUM GOMEZ ANGULO	SENTENCIA ESCRITA, PRESCINDE AUDIENCIA.

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07 DE FEBRERO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís\*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### SENTENCIA ANTICIPADA No. 8

Puerto Asís, seis de febrero de dos mil veintitrés.

#### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En auto anterior se avocó el conocimiento del presente asunto remitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS por pérdida de competencia conforme a lo dispuesto en el art. 121 ídem, y se convocó a la audiencia de que trata el art. 392 ídem.

No obstante, revisada nuevamente la actuación surtida, se advierte la posibilidad de dictar sentencia escrita anticipada, acorde con lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al respecto señala que **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3 Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”**, y lo indicado en el inciso 2º del párrafo 3º del art. 390 ídem que dispone: **“(…) Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”**.

Así las cosas, en aras de la celeridad y economía procesal que deben orientar la actuación, se pretermirá la fase de audiencia, por lo cual quedará suspendida la programada para el día 7 de febrero de 2023. En su lugar se proferirá sentencia escrita, a tono con lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC301-2020 del 11 de septiembre de 2019, en la que reiterando la línea jurisprudencial seguida en providencia SC12137-2017 del 15 de agosto de 2017, sostuvo:

**“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.**

**De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”**.

## ANTECEDENTES

El señor FERNANDO TELLO OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra el señor OSKAR NAUM GÓMEZ ANGULO para que se emitiera mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000, más los intereses corrientes y moratorios con base en la letra de cambio No. 1, suscrita el 1º de julio de 2015, esgrimiendo que la obligación se hizo exigible el día 31 de julio de 2018, sin que el deudor la hubiera cancelado total o parcialmente.

La demanda fue asignada por reparto del 17 de julio de 2019 al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, quien mediante auto del 28 de agosto siguiente libró el mandamiento de pago por la suma solicitada. El demandado fue notificado personalmente de la orden de pago el 20 de enero de 2020 y dentro del término legal contestó la demanda en nombre propio, solicitando *“Declarar probada la excepción de fondo o de mérito de prescripción y alteración de la letra de cambio, por cuanto la obligación que dio origen al proceso quedó extinguida en su totalidad”*<sup>1</sup>.

El medio exceptivo, lo fundamentó en síntesis, en que el ejecutante le concedió el día 6 de febrero de 2015 un préstamo por la suma de \$6.000.000 que fueron cancelados en su totalidad en agosto siguiente, obligación que quedó soportada en una letra de cambio que nunca le fue devuelta por el acreedor. Sostuvo que el 1º de julio de 2015 suscribió en favor del ejecutante ante notario público, otra letra de cambio por la suma de \$20.000.000 pagaderos el 31 de julio de 2015, y la obligación quedó garantizada con la prenda del vehículo de placas PAK 159. Que en noviembre de 2018 el ejecutante a través de su apoderado judicial le realizó el cobro de la obligación mencionada, aun cuando ya habían transcurrido más de tres años y la obligación se encontraba prescrita, y posteriormente, no indica la fecha, pese a que *“ya se encontraba prescrito el título valor se le pago (sic) intereses”*. Concluye que el demandante ha actuado de mala fe alterando el título ejecutivo, pues el presentado para adelantar la ejecución corresponde a otra obligación cancelada, configurándose la excepción de prescripción y de alteración del título ejecutivo, mismas que solicitó sean declaradas.

En auto del 2 de marzo de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS corrió traslado del escrito presentado por el ejecutando, conforme a lo dispuesto en el art. 443-1 del CGP<sup>2</sup>.

Con ocasión de la propagación del COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

En término, quien para entonces actuaba en calidad de abogado del ejecutante, se opuso a las excepciones aceptando que incurrió en un error al transcribir el valor del capital en los hechos de la demanda. Sostuvo que su mandante otorgó diferentes créditos al demandado y los mismos han sido pagados, pero no guardan relación con el que motivó la presente ejecución, que es una obligación independiente. Negó la suscripción de la prenda, indicando que no cumple con las solemnidades de ley, especialmente la atinente a la *“entrega del bien”*. Señaló que la obligación no ha prescrito y no ha sido pagada ni total ni parcialmente, destacando que el ejecutado ha obrado de mala fe e induce en error al juzgado como quiera que la única letra de cambio autenticada fue la suscrita por un capital de \$13.000.000

---

<sup>1</sup> Item 01 página 17

<sup>2</sup> Item 01 paginas 34 a 36

fecha 7 de junio de 2013, indicando que es sobre la misma que el ejecutado sustenta la excepción.

En auto del 19 de septiembre de 2022 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, a solicitud del apoderado judicial del ejecutado, declaró su falta de competencia para seguir conociendo del asunto acorde con el art. 121 del CGP, y remitió la actuación a este despacho, quien avocó su conocimiento del 21 de noviembre posterior.

Por consiguiente, es del caso decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado. Tampoco merece reparo el presupuesto material de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es el acreedor y el ejecutado es el deudor cambiario, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Pero además, si se trata del ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, es decir, contener "... 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...", aunado a los requisitos para cada título valor en particular, que para este caso, por ser una letra de cambio se encuentran contenidos en el Art. 671 ídem.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pago, se advierte que una vez revisada la letra de cambio objeto de la ejecución, se encuentra que en su literalidad se congregan las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 671 del C. de Co., porque contiene: i) La firma de quien lo crea; ii) La mención del derecho que incorpora; iii) El nombre del girado, que es el ejecutado, iv) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (\$20.000.000) iv) La indicación de ser pagadero a la orden del señor FERNANDO TELLO OSORIO; y v) La forma de vencimiento, que según se lee con dificultad en el título, pero se corrobora en la demanda, es el 31 de julio de 2018.

Por otro lado, cumple con los requisitos del artículo 422 CGP, pues proviene del deudor, constituye plena prueba en su contra, debido a la presunción de autenticidad de que gozan (artículos 793 C de Co y 244 del CGP), contiene una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa y sin incertidumbre el contenido y el alcance de la obligación. Y es exigible, porque al momento de la presentación de la demanda, ya había vencido la obligación.

Ahora bien, el ejecutado se opone a la prosperidad de las pretensiones esgrimiendo la prescripción de la acción cambiaria y la alteración del título base de la ejecución.

En dicho contexto, el problema jurídico consiste en establecer si se dan los presupuestos para acceder a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, o si, por el contrario, la misma no tiene vocación de prosperar y se debe continuar con la ejecución.

Es menester adentrarse en el estudio de la acción cambiaria, la prescripción e interrupción de la misma. Para el efecto, se recuerda que según el artículo 781 del Código de Comercio “(...) *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.*(...)”. A su turno, el artículo 789 idem establece que “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, y el artículo 790 ibídem señala que “(...) *La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.* (...)”.

No obstante, la prescripción extintiva puede ser interrumpida, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “*En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión*” (STC 17213-2017 del 20 de octubre de 2017).

Respecto de la interrupción civil, prevé el artículo 94 del CGP, que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...).*”

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el término prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante. En el evento de que el acto de enteramiento se efectúe por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

En el presente caso en la demanda se señaló como fecha de suscripción de la letra de cambio el día 1º de julio de 2015, y como fecha de su exigibilidad el 31 de julio de 2018, solicitándose librar la orden de pago por el capital de \$20.000.000 más los intereses corrientes causados entre el 1º de julio de 2015 y el 31 de julio de 2018, y los moratorios desde el 1º de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

El demandado alega que la obligación fue contraída el día 1º de julio de 2015 y se hizo exigible el 31 de julio de 2015, no el 31 de julio de 2018 como se señala en la demanda, y que por lo tanto se encuentra prescrita. Agrega que la letra de cambio aportada como base de la presente ejecución corresponde a otra obligación por él contraída y ya cumplida. Así, funda su oposición en la existencia de una presunta alteración en la letra de cambio y la configuración de la prescripción.

De cara a lo anterior, encontramos que en la letra de cambio se señaló como fecha de creación del título el mes de julio de 2015 (no es inteligible el día), y como fecha de cumplimiento de la obligación se consignó el 31 de julio (no es inteligible el año),

pero sobre este último aspecto en la demanda se señaló que lo es el año 2018, y en contraste el demandado dice que se trata del año 2015.

Imagen A) Letra de Cambio No. 1

Para sustentar lo esgrimido en su defensa, el demandado allegó un “contrato de préstamo de dinero a intereses con aval de letra de cambio y prenda de garantía” suscrito con el señor FERNANDO TELLO OSORIO, que no fue tachado de falso y da cuenta de un préstamo de \$20.000.000 otorgado el día 1º de julio de 2015 por el prenombrado, al señor OSKAR STYVEN GÓMEZ CAICEDO (OSKAR NAUN GÓMEZ ANGULO), pagadero el 31 de julio de 2015. Este documento podría suplir la ausencia de carta de instrucciones para el diligenciamiento de la letra de cambio, en la medida en que no fue desconocido por el demandante y las particularidades de la obligación contenida en dicho documento coinciden con las de la cobrada en esta ejecución, a saber, el monto de la obligación, la fecha de suscripción de la obligación, el día y mes del vencimiento, sin que el ejecutante, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, hubiere referido que se trata de obligación diversa a la que dio origen a este proceso. El anterior documento, junto con otros medios de convicción, podría valorarse para establecer si la fecha del vencimiento de la obligación es realmente el 31 de julio de 2015, y no el 31 de julio de 2018 como se indicó en la demanda.

No obstante, conforme al art. 430 del CGP al juez le está vedado declarar o reconocer en la sentencia la existencia de defectos formales del título si estos no han sido alegados a través del medio idóneo, esto es, el recurso de reposición:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).”**

Como en el presente caso la defensa del ejecutado se limitó a la proposición de la excepción de prescripción, y también como medio exceptivo puso de presente la existencia de presuntos defectos formales de la letra de cambio, cuando conforme al precepto en cita ésta última debió alegarla a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el despacho se abstendrá de considerar dicho medio de defensa o analizar los argumentos y documentos anexados para la acreditación de presuntos defectos que afecten la validez del título, conforme a la limitación que la ley impone al juzgador cuando los mismos no se discuten por el mecanismo establecido.

En consecuencia, descartando cualquier controversia en torno a los requisitos formales del título base de la ejecución, conforme se indicó con antelación, en lo que respecta a la prescripción tenemos que la letra de cambio, según se indicó en la demanda, fue girada en julio de 2015 por la suma de \$20.000.000 como capital, suma que debía ser pagada el día “31 de julio de 2018”.

La demanda fue presentada el 17 de julio de 2019, la orden compulsiva proferida el 28 de agosto posterior y notificada personalmente al demandado el día 29 de enero de 2020. Ahora bien, con ocasión de la propagación del Covid-19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Refulge entonces, que el fenómeno prescriptivo señalado en el art. 789 del Código de Comercio, no operó respecto de la letra de cambio que cimienta la presente ejecución, teniendo en cuenta que como se dilucidó previamente y no logró desvirtuarse por el demandado, la obligación se hizo exigible el día 31 de julio de 2018 de acuerdo a la literalidad de dicho instrumento, razón por la cual es claro que para la fecha en que se presentó la demanda en julio de 2019 y aun cuando se notificó al demandado en enero de 2020, no había transcurrido el término de tres (3) años que señala la normativa en cita, lo que hace forzoso negar la excepción de prescripción alegada por el ejecutado por estar cimentada en apreciaciones no verificables en la literalidad del título.

En consecuencia, es del caso proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y la práctica de la liquidación del crédito, condenando en costas al demandado. Se ordenará oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño informándole de la emisión de la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia programada para el día 7 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de Prescripción propuesta por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Abstenerse de declarar la ausencia de requisitos formales de la letra de cambio base de ejecución, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución contra OSKAR NAUN GÓMEZ ANGULO, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**QUINTO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**SEXTO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito con sujeción a lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

**SÉPTIMO:** Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000, a incluirse en la liquidación respectiva.

**OCTAVO:** Oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO informándole de la emisión de la presente sentencia, conforme lo dispone el art. 121 del CGP.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Jueza

Sentencia notificada en estado del 7 de febrero de 2023

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce8c874d34d8453cf26588f96aae05e6502434ca59ce322c6ca82c4e094f7b2**

Documento generado en 06/02/2023 05:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**